

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES

Núm. 4

Día 8 de agosto de 1977

INDICE

Páginas

Medidas urgentes de Reforma Fiscal: Proyecto de ley 23

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Por acuerdo del Consejo de Ministros ha sido remitido a esta Presidencia el Proyecto de ley sobre medidas fiscales con carácter urgente.

En su consecuencia se ordena su envío a la Comisión de Economía y Hacienda, creada por acuerdo del Pleno de la Cámara del día 26 de julio de 1977, para su estudio, así como su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, ajustándose su tramitación a las normas de esta Presidencia, de fecha 3 de agosto del corriente año, acordadas previa deliberación con la Junta de Portavoces de los Grupos Parlamentarios.

Los Grupos Parlamentarios y los Diputados, con los requisitos establecidos en los artículos 3.º y 4.º de las referidas normas, podrán presentar las enmiendas que estimen pertinente formular en el plazo de diez días naturales, contados a partir de la fecha siguiente a esta publicación.

En la Secretaría del Congreso se halla a disposición de los Grupos Parlamentarios y Diputados la documentación remitida por el Gobierno con el citado Proyecto de ley.

Palacio de las Cortes, 4 de agosto de 1977.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Fernando Alvarez de Miranda.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El conjunto de medidas económicas aprobadas por el Gobierno el pasado día 23 de julio constituyen un plan coherente de urgencia en el que se pretenden abordar, de forma inmediata, los problemas más agudos de nuestra actual situación económica.

Las secuelas de un crecimiento desigual e inarmónico durante los últimos años, catalizadas por la crisis del petróleo y materias primas que se inició en 1973, y cuyos efectos no han dejado de hacerse sentir, han colocado a la economía española en el trance más duro registrado desde 1959, puesto que, a diferencia de entonces, sus dificultades actuales se sitúan en un contexto internacional de crisis que ha puesto punto final al período de desarrollo iniciado a partir de la segunda guerra mundial.

Tanto la extensión como la profundidad de la actual crisis de la economía mundial permiten asegurar que se trata de

una crisis cualitativamente distinta de las conocidas en años recientes. Su superación exigirá —además de notables esfuerzos por parte de todas las economías— importantes cambios en la división internacional del trabajo que vendrán acompañados, sin duda, por alteraciones sensibles en la organización institucional a escala mundial, en cuyo camino sólo estamos dando los primeros pasos. Por tanto, no se trata ni de una crisis pasajera ni de fácil solución, sino de una crisis trascendente que debe afrontarse con gran imaginación y perspectiva de futuro.

A nivel interno la crisis de la economía mundial ha coincidido, asimismo, con el agotamiento del modelo de desarrollo de los años sesenta, que se extendió hasta los comienzos de la presente década en virtud del desahogo que en aquellos años nos proporcionó la balanza de pagos.

En este punto la elevación de los precios del petróleo y de las materias primas planteó súbitamente a la economía española la imposibilidad fáctica de prolongar el modelo de crecimiento hasta entonces seguido, pues a los elevados y crecientes costes internos habría que añadir los mayores costes, en términos reales, de las importaciones. La solución de este problema exigirá a medio plazo actuaciones en dos sentidos. Por una parte resultará preciso mejorar la productividad global del sistema mediante una reasignación más eficaz de los recursos existentes, que sólo es susceptible de lograrse a través de una profundización en el grado de competencia de los distintos mercados, especialmente de los factores.

Esta mejora en la productividad global permitiría, sin duda, potenciar tanto la inversión interna como las exportaciones sin afectar, en absoluto, al consumo. Sin embargo, a corto plazo, sus resultados no son suficientes.

El siguiente grupo de actuaciones, también con resultados a medio plazo, debe encaminarse a reducir los costes de funcionamiento del sistema y, en último término, se operará a través de reducciones en el consumo. En esta línea se sitúa tan-

to la necesaria racionalización del gasto público como la revisión institucional que se precisa para afrontar el futuro.

Sin olvidar estos problemas, de cuya solución, en definitiva, dependerá el crecimiento y la estabilidad a medio plazo de nuestra economía, es evidente que la urgencia de algunos exigía la adopción de medidas inmediatas que, situándose en la línea de las soluciones a medio plazo, posibilitasen las ulteriores reformas de carácter más profundo.

Después de la adopción de un nuevo cambio de la peseta, más realista respecto de la situación existente y compensador a la vez del importante deterioro que ha venido experimentando la balanza de pagos, el objetivo más urgente de la política económica lo constituye, sin duda, la desaceleración de los precios como requisito que permita, de una parte, dar efectividad a la devaluación y, de otra, crear un clima suficiente de estabilidad que haga posible la inversión productiva y, por tanto, la paulatina absorción del desempleo.

Simultáneamente, la situación de desempleo de nuestra economía constituye una realidad social cuyos costes deben distribuirse con justicia sobre toda la sociedad. La opción adoptada de política económica no supone sino un camino urgente y racional de afrontar los problemas a corto plazo, pero en modo alguno obliga a que sus costes —que siempre son sociales— deba soportarlos exclusivamente un sector de la sociedad.

Por ello resulta necesario, de una parte, potenciar la cobertura del seguro de desempleo y, de otra, llevar a cabo un conjunto de acciones inmediatas, básicamente a través del gasto público y los estímulos fiscales, que atenúen las situaciones de paro en aquellas zonas en que, por su gravedad, resultaba más necesario.

Sin embargo, el cumplimiento de este propósito de equidad choca frontalmente con las posibilidades actuales de nuestro sistema fiscal, donde los impuestos más potentes en términos recaudatorios son, con frecuencia, los más regresivos.

La solución de este dilema se plantea en la presente ley mediante la actuación de un doble frente: en primer lugar el de las medidas que permitan distribuir solidariamente los costes del paro, así como mitigarlos en lo posible, y en segundo lugar aquellas otras que constituyen un requisito previo de clima fiscal en el que pueda llevarse a cabo la reforma tributaria que nuestra sociedad precisa.

El primer núcleo de medidas, como acaba de indicarse, persigue una doble finalidad, consistente tanto en la obtención de recursos —negados por el actual sistema tributario—, que permitan financiar equitativamente el coste social del desempleo, como la atenuación del mismo mediante la utilización de los instrumentos fiscales.

La obtención de los recursos precisos se ha diseñado como una acción excepcional de solidaridad social que, contando con las limitaciones del actual Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, pudiese alcanzarse por un camino alternativo. Para ello se establecen dos gravámenes extraordinarios: uno que recae sobre el patrimonio neto de las personas físicas y otro que afectará a las rentas más elevadas del trabajo personal. La combinación de ambos gravámenes se utiliza para sustituir con la urgencia y la equidad que reclama la situación presente, la escasa potencia de la imposición personal sobre la renta, llamando a contribuir de esta forma tanto a las rentas del capital como a las del trabajo en cuanto su cuantía así lo aconseja.

El gravamen extraordinario sobre el patrimonio que se establece por la presente ley es una exacción que se gira sobre el valor del patrimonio neto de las personas físicas con carácter directo, personal y moderadamente progresivo, como corresponde a su naturaleza.

Por su concepción transitoria y en tanto se introduzca el Impuesto sobre el Patrimonio Neto previsto en la Reforma Fiscal que tiene comprometida el Gobierno, el gravamen extraordinario sobre el patrimonio aparece sensiblemente simplificado y se aplicará básicamente sobre los patrimonios de cuantía más elevada. Asimismo,

las normas de valoración previstas en la ley son deliberadamente sencillas, evitando que la complejidad administrativa, propia del gravamen, lo hiciera inoperante a corto plazo.

Dado que inevitablemente serán los valores catastrales o de control fiscal los que sirvan de base en la aplicación del gravamen extraordinario sobre el patrimonio, los mínimos exentos se establecen considerando esta circunstancia, así como lo reducido de los tipos con que se opera.

Como complemento del anterior gravamen extraordinario sobre el patrimonio se establece otro gravamen sobre las Rentas de Trabajo Personal en cuanto éstas excedan de dos millones de pesetas anuales, y recayendo dicho gravamen sobre el exceso. Con ello se pretende que también las rentas del trabajo contribuyan al esfuerzo colectivo requerido, sin afectar, en absoluto, a los perceptores de rentas bajas o medias.

Es de destacar en este gravamen extraordinario el propósito de que los profesionales contribuyan de acuerdo con sus verdaderas rentas, para lo cual se establece la obligación de que los mismos procedan a declarar, cualquiera que sea su actual situación tributaria, tanto sus ingresos como gastos reales, entendiéndose que éste es el único medio que nos permitirá distribuir con equidad ese coste social que a todos nos incumbe.

Finalmente se incluye en este grupo de medidas una elevación de los tipos del Impuesto sobre el Lujo aplicables al consumo de bebidas alcohólicas y a la tenencia de embarcaciones de lujo y aeronaves particulares, cuya simple enunciación obvia cualquier justificación adicional.

El objetivo de mitigar el desempleo debe inscribirse, sin duda, en el conjunto más amplio de medidas aprobadas por el Gobierno, entre las cuales las de carácter fiscal constituyen sólo una parte. Desde esta última perspectiva la colaboración se instrumenta a través del Apoyo Fiscal al Empleo.

La lógica del Apoyo Fiscal al Empleo coincide con la que guía una parte de las transformaciones a medio plazo de nues-

tra economía consistente en ajustar los precios relativos del trabajo y el capital a las dotaciones de ambos factores disponibles en nuestra economía. Para ello, mediante el Apoyo Fiscal al Empleo, se abaratará el coste de la mano de obra en aquellas empresas que, a partir de la publicación de esta Ley procedan a aumentar efectivamente los puestos de trabajo. Dicha reducción del coste de la mano de obra se materializa a través de una minoración en las cuotas de los impuestos que recaen sobre los beneficios, cuya cuantía se determina en función del incremento de hombres-año empleados.

El estado de solidaridad social que pretenden fomentar las anteriores medidas no puede, sin embargo, entenderse como algo excepcional reservado exclusivamente para determinadas situaciones de emergencia. Tanto la contribución a las cargas públicas como la distribución de los costes sociales que comporta el crecimiento debe realizarse con la máxima equidad si no se quiere incurrir en graves tensiones sociales. Por ello, el segundo grupo de medidas que se contienen en la presente ley se dirige precisamente a potenciar ese clima de sinceridad y transparencia fiscal que permitirá, de una parte, distribuir con justicia los mencionados costes colectivos y de otra sentar las bases sociales de la próxima reforma fiscal.

En este sentido parecía adecuado ofrecer como punto de partida una posibilidad a todos los contribuyentes para que procediesen a regularizar sus situaciones tributarias eliminando con ello de forma voluntaria y honrosa las anomalías engendradas en el pasado. Este es, pues, el propósito de la moratoria fiscal dispuesta en la presente ley, mediante la cual tanto las personas físicas como las sociedades podrán efectuar las declaraciones complementarias que precisen, sin que ello comporte sanción alguna. Asimismo, en el caso de las empresas, se permite la regularización contable de forma que los balances puedan reflejar fielmente la auténtica situación patrimonial de las mismas como condición inexcusable para el veraz cumplimiento de las obligaciones fiscales.

La moratoria fiscal parecía una medida necesaria como arranque de la nueva etapa que el Gobierno pretende iniciar en el terreno de las relaciones fiscales.

El final de esta etapa lo debe constituir un sistema fiscal moderno gestionado por una Administración potente y eficaz que haga posible la equitativa distribución del coste de los servicios públicos. Sin embargo, para alcanzar ese estado pretendido como meta resulta absolutamente necesario romper de una vez por todas con el pacto social implícito de la defraudación. Es preciso alterar la valoración social existente acerca de las obligaciones fiscales al tiempo que aumenta el control democrático del gasto público y con esta finalidad, la moratoria, que en alguna medida simboliza una ruptura en el ámbito de las relaciones fiscales, se halla acompañada de dos medidas, inéditas, de la máxima trascendencia: la tipificación del delito fiscal y el control a efectos fiscales de las cuentas bancarias.

La figura del delito fiscal, establecida por la presente ley, está concebida para que juegue el papel que le es propio en la mayor parte de las legislaciones tributarias modernas, contribuyendo a mejorar el grado de sinceridad tributaria a la vez que permite sancionar, con todo rigor, aquellas conductas fraudulentas que tengan especial trascendencia económica o social.

Pero cualquier sanción tributaria siempre resultará ineficaz si no le cabe la posibilidad a la Administración de conocer los hechos ocultados. En último término no puede olvidarse que la veracidad en las declaraciones depende tanto de la cuantía y naturaleza de la sanción como de las posibilidades que existan para descubrir el fraude. En este sentido el control fiscal de las cuentas bancarias, autorizado en esta ley, puede convertirse en un eficaz instrumento al servicio de ese clima de transparencia fiscal tan necesario como deseado.

Dicho control fiscal de las cuentas bancarias se establece, no obstante, con las necesarias garantías que aseguren el derecho de privacidad para los sujetos in-

vestigados, compatible con los derechos de la Hacienda Pública.

Un avance necesario y urgente en la línea de transparencia y sinceridad perseguido por la presente ley se lleva a cabo mediante la regulación de ciertos supuestos de elusión típicos en las sociedades interpuestas. Si bien este tema será objeto de tratamiento detenido en el contexto más amplio de la reforma tributaria, parecía obligado regular determinados casos de especial trascendencia social por constituir caminos tan obvios como frecuentes de evasión. Por ello se somete a tributación a las sociedades de inversión mobiliaria cuyas acciones no coticen efectivamente en Bolsa por la parte del beneficio no distribuido. Además, se deroga la exención de las plusvalías que se pongan de manifiesto con motivo de la adquisición de valores por las sociedades de inversión mobiliaria y también se cierra un cauce de economía de opción, cual es la transmisión de bienes inmuebles mediante la cesión de las acciones de sociedad propietaria. Finalmente, se somete a tributación las plusvalías inmobiliarias obtenidas por sociedades no residentes que, hasta ahora, se hallaban libres de todo gravamen.

Las últimas disposiciones contenidas en la presente ley son básicamente de carácter técnico. En primer lugar se autoriza al Ministro de Hacienda para reglamentar a los efectos de la Cuota de Beneficios del Impuesto Industrial y del Impuesto sobre Sociedades las compensaciones a que pueda dar lugar la nueva cotización de la peseta acordada el pasado día 13 de julio.

La segunda disposición, de carácter técnico, se sitúa en una línea de aproximación a nuestra futura realidad fiscal al institucionalizar los pagos a cuenta en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas. Con ello se permite que los sujetos pasivos puedan diluir el coste de sus obligaciones tributarias a lo largo del período impositivo de forma paralela a la obtención de las rentas gravadas, facilitando de esta forma su cumplimiento.

TEXTO ARTICULADO

I. Gravamen extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas

Artículo 1.º Se establece un gravamen excepcional y transitorio sobre el patrimonio neto de las personas físicas, como tributo directo de naturaleza personal que se exigirá en todo el territorio español.

Art. 2.º Constituye el hecho imponible del gravamen la propiedad de toda clase de bienes y la titularidad de derechos atribuibles al sujeto pasivo conforme a los preceptos de esta ley, en el momento del devengo del gravamen.

Art. 3.º 1. Serán sujetos pasivos de este gravamen las personas físicas siguientes:

a) Por obligación personal, las que tengan su domicilio o residencia habitual en territorio español. Esta obligación afectará a la totalidad de bienes y derechos atribuibles al sujeto pasivo conforme a los preceptos de esta ley, cualquiera que sea el lugar donde radiquen los bienes o puedan ejercitarse los derechos.

b) Por obligación real, las personas físicas que, sin estar comprendidas en la letra anterior, sean titulares de bienes sitos en territorio español o de derechos que en el mismo puedan ejercitarse.

2. No estarán sometidos por obligación personal los representantes de los Estados extranjeros acreditados en España, a condición de reciprocidad, habida cuenta de la naturaleza de los impuestos extranjeros y no de su denominación.

Lo establecido en el párrafo anterior no impedirá la exigencia del gravamen conforme a la obligación real de contribuir.

3. A los efectos de determinar la residencia habitual de los sujetos pasivos, se estará a lo dispuesto a este respecto en las normas reguladoras del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.

4. Por excepción, los sujetos sometidos por obligación real que posean la nacionalidad española podrán optar entre este régimen y el de obligación personal, en cuyo caso tributarán por la totalidad de sus bienes y derechos.

Art. 4.º 1. Cada persona será gravada con independencia de toda otra persona o entidad, salvo lo dispuesto en los apartados siguientes.

2. En caso de matrimonio en régimen económico de sociedad legal de gananciales o de comunidad de bienes se acumularán en la persona que tenga su administración los bienes y derechos pertenecientes a los cónyuges y a la sociedad conyugal, así como los pertenecientes a los hijos menores no emancipados.

Cuando sin mediar sentencia de divorcio o separación judicial el régimen económico del matrimonio fuera de separación de bienes, la acumulación de los pertenecientes a ambos cónyuges se practicará en la persona del marido y si estuviere incapacitado en la de la mujer, sin perjuicio del prorrateo de la exacción según el patrimonio de cada cónyuge.

3. Los bienes y derechos de que sean titulares las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, se atribuirán a los condueños, socios o partícipes, según la norma aplicable en cada caso, y si ésta no constara a la Administración en forma fehaciente se atribuirán por partes iguales.

Art. 5.º Constituirá la base imponible del gravamen la diferencia entre el valor de la totalidad de bienes y derechos atribuibles al sujeto pasivo, de acuerdo con las normas anteriores y el importe de las deudas acreditadas por documento público o por documento privado que reúna los requisitos del artículo 1.227 del Código Civil o de otro modo justifique la existencia de aquélla.

Art. 6.º Los distintos componentes de la base serán valorados de la siguiente forma:

a) Los bienes de naturaleza urbana se computarán por su valor catastral, corregido reglamentariamente en función de la variación experimentada por los precios entre el momento de la última valoración y el del devengo del gravamen.

Cuando en el momento del devengo del gravamen existan en el patrimonio del contribuyente bienes de naturaleza urbana pendientes de valoración catastral, se

estimarán como valor de los mismos el de adquisición, sin perjuicio de la posterior comprobación y actualización de valor, si procediese.

b) Para los bienes de naturaleza rústica, el valor imputable será el resultado de capitalizar al 4 por ciento la base imponible de la Cuota Fija de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria correspondiente al período en que se devengue el gravamen.

Igual criterio será aplicable para la valoración del ganado en el caso de la ganadería independiente.

c) Cuando de la aplicación de las normas establecidas en las dos letras anteriores resulte un valor notoriamente inferior al de mercado, la Administración podrá rectificar los valores declarados mediante la aplicación de las normas de valoración previstas en la legislación de los Impuestos Generales sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en cuyo caso se liquidarán las diferencias que pudieran surgir sin sanción tributaria alguna.

d) En el caso de bienes y derechos pertenecientes a personas físicas afectos a actividades sujetas a la Cuota de Licencia del Impuesto Industrial, su valor se determinará conforme a las normas aplicables para el cálculo del Capital Fiscal de los sujetos pasivos de la Cuota de Beneficios del Impuesto Industrial.

e) Los depósitos en cuenta corriente a la vista, de ahorro o a plazo, que no sean por cuenta de tercero, se computarán por el saldo medio que arrojen, referido al último año anterior a la fecha de devengo del gravamen.

Para el cómputo del saldo medio no se tomarán en consideración las cantidades que se hubiesen destinado a la adquisición de bienes y derechos que figuren en el patrimonio del sujeto pasivo o a la cancelación o reducción de deudas.

Los certificados de depósitos o documentos equivalentes se computarán por su valor nominal.

f) Los seguros de vida se computarán por su valor de rescate.

g) Las participaciones en el capital social de entidades jurídicas cuyos títulos coticen en Bolsa se valorarán en el 80 por ciento de la cotización media del último trimestre inmediato anterior al devengo de este gravamen. En los demás casos la valoración de las participaciones será la que se derive del valor teórico de las mismas, resultante del último balance aprobado.

h) Los títulos de la Deuda Pública, obligaciones, bonos de caja y, en general, cualquier derecho de crédito por deuda pública o privada, se valorarán por su nominal.

i) El ajuar doméstico se estimará en el 3 por ciento del valor del resto del patrimonio, incluyéndose en el mismo las joyas, obras de arte, automóviles y embarcaciones en cuanto su valor unitario no exceda de cien mil pesetas.

j) El valor de los demás bienes y derechos atribuibles al sujeto pasivo y no comprendidos explícitamente entre los anteriores será el de mercado.

k) La valoración de los bienes artísticos se hará, siempre que figuren catalogados en un inventario nacional, teniendo en cuenta el grado de cumplimiento de los fines de difusión cultural.

l) Las deudas se valorarán por su nominal en la fecha del devengo del gravamen.

En los supuestos de obligación real de contribuir, solamente se deducirán las deudas que afecten a los bienes sitos en territorio español o a los derechos que en el mismo puedan ejercitarse.

Art. 7.º 1. En el supuesto de obligación personal la base imponible se reducirá, en concepto de mínimo exento, en 4.000.000 de pesetas.

En caso de matrimonio siempre que no medie sentencia de divorcio o separación judicial, dicho mínimo exento será de 5.000.000 de pesetas.

2. Por cada hijo menor de veinticinco años con derecho a desgravación en el IGR sobre la Renta, se reducirán 500.000 pesetas.

Art. 8.º El gravamen extraordinario sobre el patrimonio de las personas físicas

se devengará el último día de cada año natural.

Art. 9.º La base liquidable será gravada a los tipos de la siguiente escala:

Porción de base liquidable comprendida entre:	Tipo de gravamen (Porcentaje)
0,0 y 100.000.000 de pesetas ...	0,5
100.000.000,01 y 500.000.000 de pesetas	0,75
Más de 500.000.000 de pesetas ...	1,00

Art. 10. Este gravamen no tendrá consideración de impuesto a cuenta del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas ni tampoco de gasto fiscalmente deducible.

Art. 11. Estarán obligados a presentar declaración, a practicar su autoliquidación, y en su caso, ingresar el gravamen:

a) Las personas físicas cuya base imponible, determinada de acuerdo con las normas anteriores, resulte superior a 4.000.000 de pesetas, y

b) Quienes sean requeridos para ello por la Administración.

Art. 12. Los Jurados Tributarios serán competentes para resolver las controversias que se planteen entre la Administración y los contribuyentes en las cuestiones de hecho que surjan en la aplicación del presente gravamen.

II. Gravamen extraordinario sobre determinadas Rentas de Trabajo Personal.

Art. 13. Se establece un gravamen excepcional y transitorio sobre las rentas procedentes del trabajo personal en cuanto las mismas excedan de 2.000.000 de pesetas anuales.

Art. 14. El presente gravamen extraordinario se regirá por lo prevenido en esta Ley, por las disposiciones que la reglamenten y por las reguladoras del Impuesto sobre Rendimientos del Trabajo Personal en cuanto sean de aplicación.

Art. 15. 1. La base imponible se fijará de acuerdo con las normas del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, excepto en los casos de los profesio-

nales y artistas independientes, en que se determinará por diferencia entre los ingresos y los gastos reales, necesarios para la obtención de aquéllos.

2. A los efectos de determinar la base imponible de este gravamen, se acumularán en la persona del sujeto pasivo las bases imponibles que resulten de todas sus remuneraciones, incluidas las especiales contenidas en el artículo 77 del Texto Refundido del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, con excepción de las contenidas en su apartado a).

Art. 16. El gravamen a que se refiere la presente Ley se aplicará a la parte de la base imponible que exceda de dos millones de pesetas anuales, al tipo del 5 por ciento. A estos efectos no se acumularán las rentas de ambos cónyuges.

Art. 17. A los efectos de este gravamen, las retribuciones de los presidentes y vocales de los Consejos de Administración y Juntas que hagan sus veces, cualquiera que sea su naturaleza y cuantía, se les aplicará el tipo del 10 por ciento.

Art. 18. Cuando se trate de contribuyentes que perciban remuneraciones de diversas empresas o entidades, aquéllos serán sujetos pasivos a los efectos de este gravamen por la diferencia que se produzca en virtud de la acumulación de remuneraciones para determinar el mínimo exento.

Art. 19. Este gravamen no será trasladable a la persona natural o jurídica pagadora de la remuneración, aun cuando se hubiera pactado el abono de retribuciones íntegras, sin deducción del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal o de cualquier otro tributo.

Art. 20. Este gravamen extraordinario sobre determinadas Rentas de trabajo no será deducible de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ni tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible.

III. Impuesto sobre el Lujo.

Art. 21. El artículo treinta y tres, A), 1, b), del Texto Refundido del Impuesto so-

bre el Lujo, aprobado por el Decreto 3.180/1966, de 22 de diciembre, quedará redactado de la siguiente forma:

"b) Toda clase de bebidas envasadas y con marca no comprendidas en el apartado anterior, cuyo precio de venta en origen sea superior a sesenta pesetas litro.

No se considerarán comprendidos en este apartado los zumos y jarabes concentrados cuya utilización por el consumidor haya de hacerse mediante la adición de otro líquido."

Art. 22. Los apartados a) y b) de la letra B) del artículo 33 del mismo Texto Refundido quedarán redactados de la siguiente forma:

"a) Bebidas comprendidas en el apartado a) de la letra A):

1. Al 75 por ciento, cuando su precio en origen sea superior a 200 pesetas el litro.

2. Al 37,50 por ciento, cuando su precio en origen sea igual o superior a 80 pesetas el litro y no exceda de 200 pesetas el litro.

3. Al 28 por ciento cuando su precio de venta en origen sea inferior a 80 pesetas el litro."

"b) Bebidas comprendidas en el apartado b) de la letra A):

1. Al 37,50 por ciento cuando su precio en origen sea superior a 80 pesetas el litro.

2. Al 28 por ciento cuando su precio en origen sea superior a 60 pesetas el litro sin exceder de 80 pesetas el litro."

Art. 23. El artículo 34, G, 1, b), del Texto Refundido del Impuesto sobre el Lujo quedará redactado de la siguiente forma:

"b) El uso o tenencia de aviones de turismo de propiedad particular pagará patente de la clase B, conforme a la siguiente tarifa:

	Por C. V.
Aviones de turismo de propiedad particular	3.000 pesetas
Si se dedican exclusivamente a la enseñanza o a entrenamiento de pilotos en aeroclubs	100 pesetas"

Art. 24. El artículo 34, G, 1, c), del mismo Texto Refundido tendrá la siguiente redacción:

	"Por metros de eslora
Embarcaciones a vela:	
Hasta 5 m. de eslora	exentos
De más de 5 m. hasta 7 m. de eslora	1.000 pesetas
De más de 7 m. hasta 9 m. de eslora	3.000 pesetas
De más de 9 m. hasta 12 m. de eslora	6.000 pesetas
De más de 12 m. hasta 16 m. de eslora	7.500 pesetas
De más de 16 m. de eslora	9.000 pesetas
	Por C. V.
Embarcaciones a motor:	
Motores nuevos fijos hasta 10 C. V. inclusive	1.000 pesetas
Los anteriores de más de dos años de uso	500 pesetas
Motores nuevos fijos de más de 10 C. V.	3.000 pesetas
Los anteriores de más de dos años de uso	1.500 pesetas
Motores fuera-borda	1.000 pesetas

Los motores auxiliares de que dispongan las embarcaciones tributarán por la escala correspondiente a las embarcaciones de motor con un 50 por ciento de reducción en las cuotas."

IV. Apoyo Fiscal al Empleo.

Art. 25. 1. Se crea el Apoyo Fiscal al Empleo, en virtud del cual las personas físicas sujetas a la Cuota de Beneficios del Impuesto Industrial y las entidades sujetas al Impuesto sobre Sociedades, podrán deducir de las cuotas de los respectivos impuestos la cantidad de 25.000 pesetas por cada empleo anual efectivamente incrementado.

2. Se entiende por empleo anual efectivamente incrementado el número de hombres-año en que los sujetos pasivos mencionados hayan incrementado los efectivos empleados en los doce meses siguientes a la entrada en vigor del Apoyo Fiscal

al Empleo respecto de los doce meses anteriores.

Art. 26. 1. En ningún caso la deducción en que consiste el Apoyo Fiscal al Empleo podrá exceder del 15 por ciento de la cuota del impuesto después de practicar todas las deducciones o bonificaciones que proceden.

2. La parte del Apoyo Fiscal al Empleo que no pudiera ser absorbida en la primera liquidación realizada después de concluido el año de cómputo sólo podrá realizarse en la liquidación del ejercicio siguiente.

Art. 27. El Apoyo Fiscal al Empleo será compatible con el Fondo de Previsión para Inversiones y cualquier otro incentivo fiscal a la inversión.

Art. 28. El Apoyo Fiscal al Empleo se aplicará, por una sola vez, a los incrementos en el número de hombres-año que se produzcan durante los doce meses siguientes a la publicación de esta Ley.

V. Moratoria Fiscal.

Art. 29. 1. Los sujetos pasivos del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas en el plazo de tres meses a partir de la publicación de la presente Ley, y los del Impuesto sobre Sociedades en el plazo que medie entre esta publicación y el 30 de junio de 1978, podrán regularizar voluntariamente su situación tributaria por las rentas percibidas en el año 1976, mediante la presentación de las oportunas declaraciones.

2. Las cuotas resultantes de esta regularización por los expresados impuestos no serán objeto de sanción ni recargo alguno.

3. Tampoco serán objeto de sanción ni recargo las cuotas que, en su caso, proceda liquidar por los impuestos a cuenta de los generales sobre la renta.

Art. 30. La veracidad de las declaraciones correspondientes al año 1976, tanto las originarias como las complementarias a que se refiere el apartado 1 del artículo inmediato anterior, después de la reglamentaria comprobación administrativa,

determinará la anulación de los antecedentes que tenga el sujeto pasivo a efectos de la reincidencia prevista en el artículo 81 de la Ley General Tributaria, así como la no imposición de las sanciones en su caso procedentes por los ejercicios pendientes de actuación inspectora en los expresados impuestos generales y en sus impuestos a cuenta, en el momento de entrada en vigor de esta Ley.

Art. 31. Con los límites de valoración y la justificación establecidos en el artículo 13 del Texto Refundido de la Ley de Regularización de Balances de 2 de julio de 1964, las empresas sujetas a los Impuestos sobre Sociedades e Industrial-Cuota de Beneficios, podrán, con exención de cualesquiera impuestos, gravámenes y responsabilidades de todo orden frente a la Administración y en el plazo que medie entre la publicación de la presente Ley y el 30 de junio de 1978:

a) Hacer lucir en contabilidad, siempre que no constase en ella debiendo haber figurado, los bienes y derechos representativos de activos reales, tanto de carácter fijo como circulante, así como las obligaciones para terceros.

b) Incorporar en contabilidad la parte del coste de bienes de activo real ocultada en el momento de su adquisición.

c) Eliminar las cuentas de activo que, no obstante carecer de contenido real, figuren en contabilidad como consecuencia de irregularidades contables, así como las cuentas de pasivo ficticio que correspondan a deudas inexistentes.

Los bienes, derechos y obligaciones ocultos deberán existir efectivamente a la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

Art. 32. La información relativa a nuevas fuentes de ingresos, bienes patrimoniales, signos externos y circunstancias familiares o personales que se pongan de manifiesto como consecuencia de las declaraciones presentadas al amparo de la moratoria a que se refieren los artículos anteriores, no podrá ser utilizada por la Administración Tributaria para modificar las bases impositivas correspondientes a ejercicios finalizados antes del día 1 de enero de 1976.

Art. 33. Por vía reglamentaria se desarrollarán las condiciones de ejercicio y los efectos de la presente moratoria fiscal.

VI. Delito Fiscal.

Art. 34. El Capítulo VI del Título III del Libro Segundo del Código Penal se titulará en lo sucesivo "Del Delito Fiscal", y el artículo 319 de dicho cuerpo legal quedará redactado de la siguiente forma:

"1. Cometerán delito fiscal los que en su provecho o en el de terceros defraudaren maliciosamente al Tesoro Público o a las Haciendas Locales, eludiendo el pago de los tributos que les correspondan o disfrutando ilícitamente de ventajas fiscales, siempre que el importe de la cantidad defraudada exceda de la décima parte de la cuota procedente por cada tributo o concepto impositivo, sea superior a 2.000.000 de pesetas y concorra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que hayan ofrecido resistencia, negativa u obstrucción a la acción comprobadora o investigadora de la Administración Tributaria.

b) Que su contabilidad o registros reglamentarios ofrezcan falsedades o anomalías o irregularidades sustanciales en orden a la exacción de los tributos, puestas de manifiesto en actuaciones de la Administración Tributaria.

c) Que la defraudación se haya realizado o facilitado mediante la comisión de otro delito, cualquiera que sea su naturaleza.

2. Para la determinación de la cuantía de las defraudaciones mencionadas en el apartado anterior se observarán las siguientes reglas:

a) Cuando se trate de tributos periódicos se estimará como cuantía el importe de lo defraudado en cada período impositivo.

Si el período impositivo fuera inferior a doce meses, el importe de lo defraudado se referirá al año natural.

b) En los tributos que no tengan carácter periódico la cuantía se entenderá referida a cada uno de los distintos con-

ceptos por los que un hecho imponible sea susceptible de liquidación.

3. Los delitos fiscales cometidos por Sociedades, Entidades o Empresas serán imputables a los Directores, Gerentes, Consejeros-Delegados o personas que efectivamente ejerzan su administración, a menos que quede demostrada su ausencia de responsabilidad, en cuyo caso la imputación del hecho delictivo se efectuará al autor material, sin perjuicio de la responsabilidad que incumba a los otros partícipes.

4. El delito fiscal será castigado con multa del tanto al séxtuplo de la cantidad defraudada, con deducción, en su caso, del importe de las sanciones efectivamente abonadas a la Administración Tributaria.

La Autoridad Judicial, en atención a la trascendencia social o económica del delito cometido o de las especiales circunstancias que en él concurran, podrá, además de las penas pecuniarias, condenar a los autores a las de arresto mayor o prisión menor en su grado mínimo."

Art. 35. El conocimiento de las causas por los delitos fiscales corresponderá a la jurisdicción ordinaria.

Art. 36. 1. Los delitos fiscales sólo son perseguibles a instancia de la Administración, sin necesidad de querella ni conciliación previa.

2. Una vez hayan adquirido firmeza las actuaciones administrativas, compete al Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, previo informe del Subdelegado de Inspección o Inspector Jefe, del Administrador de Tributos, Impuestos Inmobiliarios o de Aduanas, según el tributo de que se trate, y del Abogado del Estado, poner en conocimiento del Ministerio Fiscal los hechos que se estimen constitutivos de delitos fiscales cometidos en el ámbito de su jurisdicción. Si los hechos afectaren a varias provincias, la competencia vendrá determinada por razón del domicilio de la persona física o jurídica.

3. En las defraudaciones de las Haciendas Locales el Delegado de Hacienda recabará el informe previo de la Corporación perjudicada y del Abogado del Estado.

VII. Elusión fiscal mediante Sociedades.

Art. 37. A partir del primer ejercicio que se cierre con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, las Sociedades de Inversión Mobiliaria, cuyas acciones no coticen efectivamente en Bolsa, y gocen de exención en el Impuesto sobre Sociedades al amparo del apartado H) del artículo 10 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, tributarán por dicho Impuesto, por la parte de su beneficio que no sea objeto de distribución a sus socios.

No se incluirán a dichos efectos en el concepto de beneficio no distribuido las dotaciones a la Reserva Legal, a la de Fluctuación de Valores y a la de Regularización de dividendos, pero esta última sólo en el porcentaje mínimo establecido.

Art. 38. Se deroga el artículo 17 de la Orden ministerial de 5 de junio de 1964 por la que se reglamentó el régimen jurídico fiscal de las Sociedades de Inversión Mobiliaria y se declara extinguida la autorización legal en base a la cual fue dictado.

Art. 39. 1. La transmisión onerosa de acciones o participaciones sociales, recibidas por las aportaciones de bienes inmuebles realizadas con ocasión de la constitución de sociedades o la ampliación de su capital social, tributará por el número 1 de la Tarifa del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, como transmisión onerosa de bienes inmuebles, siempre que entre la fecha de la aportación y la de la transmisión mediare un plazo inferior a un año.

2. La transmisión onerosa de las acciones o participaciones representativas del capital de las Sociedades cuyo activo esté integrado, en más de su 80 por ciento, por bienes inmuebles de naturaleza rústica o urbana, siempre que dichas acciones o participaciones excedan del 80 por ciento del capital social, se gravará por el número 1 de la Tarifa del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados como transmisión onerosa de bienes inmuebles.

Reglamentariamente se determinará la acumulación de transmisiones onerosas a efectos del cómputo del 80 por ciento mencionado.

3. En los casos en los que la transmisión de acciones o participaciones, previstos en los apartados anteriores, se efectúe por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor Colegiado de Comercio, las liquidaciones complementarias que procedan se practicarán por las Oficinas Liquidadoras competentes, en la forma en que reglamentariamente se determine.

4. Las sociedades extranjeras sin establecimiento permanente en España que sean titulares de bienes inmuebles tributarán por el Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades jurídicas por las plusvalías puestas de manifiesto en la enajenación de los referidos bienes.

Lo dispuesto en el apartado anterior será sin perjuicio de la aplicación de los Convenios vigentes para evitar la doble imposición internacional.

VIII. Secreto Bancario.

Art. 40. Quedan plenamente sujetos al deber de colaboración a que se refiere el apartado 1 del artículo 111 de la Ley General Tributaria 230/1963, de 28 de diciembre, los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio, sin que puedan exonerarse de dicha obligación al amparo de lo dispuesto en los párrafos b) y c) del apartado dos del citado artículo, en el artículo 49 del Código o en cualquier otra disposición.

Art. 41. 1. La investigación tributaria de las cuentas y operaciones activas y pasivas requerirá la previa autorización del Director General de Inspección Tributaria, o los Tribunales Económico-Administrativos, o Jurados Tributarios o Delegados de Hacienda competentes, por razón del territorio, en la que se precisarán las cuentas y operaciones que han de ser investi-

gadas, los sujetos pasivos interesados, la fecha en que la actuación deba practicarse y el alcance de la investigación.

2. La investigación se llevará a cabo, bien mediante certificaciones de la Entidad, bien en la oficina bancaria o de crédito en que esté abierta la cuenta o constituido el depósito de que se trate y en presencia de su Director, Jefe o quien haga sus veces.

3. Los datos o informaciones obtenidos de la investigación sólo podrán utilizarse a los fines exclusivamente tributarios, y cuantas autoridades y funcionarios tengan conocimiento de los mismos, están obligados al más estricto y completo deber de sigilo respecto de ellos. Sin perjuicio de las responsabilidades penal y civil que pudieran corresponder, la infracción de este particular deber de sigilo se considerará siempre falta disciplinaria muy grave.

Art. 42. A los efectos del artículo anterior, las personas y entidades mencionadas en el artículo 40 estarán obligadas a comunicar a la Administración Tributaria, en la forma en que reglamentariamente se determine, los números de las cuentas activas y pasivas y de los depósitos de valores mobiliarios de sus clientes, con indicación de los datos identificativos de sus respectivos titulares.

Art. 43. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 40 y 42 de esta Ley se considerará incurso en los artículos 56 y 57 de la Ley de Ordenación Bancaria.

Art. 44. El deber de colaboración a que se refieren los artículos anteriores serán aplicables a la investigación de todas las operaciones activas y pasivas de los Bancos, Cajas de Ahorro y demás entidades referidas en el artículo 40, realizadas a partir del día 11 de julio de 1977. En consecuencia, se podrán investigar los saldos activos y pasivos de las cuentas en dicha fecha y los movimientos de cuentas y restantes operaciones que se produzcan con posterioridad, así como los documentos y demás antecedentes relativos a los mismos.

IX. Otras medidas.

Art. 45. Se autoriza al Ministro de Hacienda para regular, a efectos de los Impuestos sobre Sociedades e Industrial Cuota de Beneficios, la compensación de las diferencias que se produzcan en los saldos de las cuentas de pasivo representativas de préstamos y créditos en moneda extranjera, originadas por los nuevos cambios de la peseta acordados por el Banco de España el día 13 de julio de 1977.

Art. 46. 1. Los sujetos pasivos del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas vendrán obligados a ingresar en concepto de pago a cuenta de los respectivos impuestos el 60 por ciento de la cuota líquida correspondiente al ejercicio anterior.

2. Dicho pago a cuenta se realizará por terceras partes en los meses de septiembre, diciembre y marzo de cada año.

Disposiciones transitorias

Primera. El gravamen extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas establecido por la presente Ley se aplicará en tanto no se halle vigente el Impuesto sobre el Patrimonio Neto.

Segunda. Excepcionalmente en el año 1977, el gravamen extraordinario sobre el

Patrimonio de las Personas Físicas se devengará el día 30 de septiembre.

Tercera. El gravamen extraordinario sobre las Rentas de Trabajo a que se refiere la presente Ley se aplicará desde el 1 de octubre de 1977 hasta el 31 de diciembre de 1978.

Cuarta. El delito fiscal, regulado en los artículos 34 a 36, será de aplicación a los hechos realizados desde la entrada en vigor de la presente Ley, relativos a Tributos que se devenguen con posterioridad a la referida fecha.

Disposición final

Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones y adoptar las medidas necesarias para la ejecución y desarrollo de la presente Ley.

Disposición derogatoria

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

2. No obstante, la represión del contrabando continuará regulándose por sus normas específicas.

Precio del ejemplar 12 ptas.
Suscripción Madrid y Provincias. 500 e

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESTORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Paseo de Onésimo Redondo, 34
Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961

RIVADENEYRA, S. A.—MADRID